

NORMATIVIDAD

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 0523

Junio 30 de 1.999

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0498 DE MARZO 29 DE 1996 QUE ADOPTA EL LIBRO 5o. DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL SOBRE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN DE SANCIONES”.

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI

En uso de facultades legales y en especial de las conferidas en el Parágrafo Tercero del artículo 9o. del Acuerdo Municipal No. 032 del 30 de Diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con las facultades otorgadas en el Parágrafo Tercero del artículo 9o. del Acuerdo No. 32 de diciembre 30 de 1998, se hace necesario modificar el Decreto Extraordinario Municipal No. 498 de 1996.
2. Que mediante el Acuerdo No. 032 de diciembre 30 de 1998, se adoptaron para el Municipio de Santiago de Cali nuevas rentas con el objeto de contribuir al equilibrio presupuestal e igualmente se modificó el período gravable del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Que el Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali mediante Acuerdo No. 031 de Diciembre 30 de 1998 derogó el sistema de Declaración Privada del Impuesto Predial Unificado contenido en el Acuerdo No. 022 de 1995 y lo sustituyó por el sistema de facturación.
4. Que la Administración de los Impuestos y Rentas Municipales debe modernizar sus sistemas de recaudo y control, retomando las experiencias exitosas que a nivel nacional se han obtenido en el impuesto sobre la Renta y en el impuesto sobre el valor agregado I.V.A.

N O R M A T I V I D A D

5. Que una de las estrategias de Finanzas Públicas del Plan de Desarrollo Municipal es el de mejorar la eficiencia del sistema tributario municipal mediante la disminución de la evasión y la cartera por cobrar.
6. Que mediante Decreto Municipal No. 2205 de diciembre 22 de 1997 se reglamentó el artículo 34 del Acuerdo No. 16 de diciembre 31 de 1996, haciendo extensivo el régimen procedimental y de fiscalización a los Impuestos de Juegos Permitidos, Rifas y Clubes.
7. Que mediante Decreto Extraordinario Municipal No. 0355 de Abril 30 de 1999, el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, reestructuró el Departamento Administrativo de Hacienda, Catastro y Tesorería, con el fin de modernizarlo y adaptarlo a las reformas tributarias.

D E C R E T A

TITULO I

ACTUACIÓN

Normas Generales

Artículo 1. Capacidad y Representación.

Los contribuyentes pueden actuar ante el Municipio Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 2. Número de identificación tributaria NIT.

Para efectos tributarios, cuando la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, lo señale, los contribuyentes y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la DIAN.

N O R M A T I V I D A D

En caso de no tener NIT, podrán identificarse mediante la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

Artículo 3. Representación de las personas jurídicas.

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 4. Agencia Oficiosa.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 5. Presentación de escritos.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en original y copia en el Municipio - Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del asignatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Artículo 6. Competencia para el ejercicio de las funciones.

Los competentes para ejercer las funciones tributarias en el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda

NORMATIVIDAD

Municipal - son: el Director, el Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal y los Jefes que de acuerdo a la estructura orgánica del Departamento deban proferir las actuaciones tributarias de la Administración Municipal, así como los servidores públicos en quienes se deleguen tales funciones.

Artículo 7. Administración de grandes contribuyentes.

Para la correcta administración, recaudo, fiscalización y control de los Impuestos y rentas municipales, el Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, mediante resolución, establecerá los contribuyentes que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, deban pertenecer a la oficina especializada en dicha clase de contribuyentes.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, la persona o entidad señalada deberá cumplir todas sus obligaciones tributarias, en la oficina que se les indique, y en los bancos o entidades asignados para recaudar y recepcionar sus declaraciones tributarias.

Así mismo establecerá en el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, un régimen para pequeños contribuyentes, personas naturales que no tengan mas de un establecimiento de comercio y cumplan los demás condiciones previstas en las normas tributarias de carácter Municipal.

Artículo 8. Actualización del Registro de Contribuyentes.

La Administración Tributaria actualizará los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

Artículo 9. Dirección para notificaciones.

NORMATIVIDAD

La notificación de las actuaciones tributarias de la Administración Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se notificará a la que establezca la Administración, mediante verificación directa o la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Parágrafo: Para efectos del Impuesto Predial Unificado, se entenderá como dirección para notificaciones la del predio.

Artículo 10. Dirección procesal.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 11. Formas de notificación de las actuaciones de la Administración en los Impuestos Municipales.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo certificado o personalmente.

NORMATIVIDAD

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación (Decreto Extraordinario No. 624 de 1.989, artículo 565).

Artículo 12 . Notificación por correo.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

Artículo 13. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, emplazamientos, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 14. Notificaciones devueltas por el correo.

Las actuaciones tributarias de la Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero, para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

N O R M A T I V I D A D

Artículo 15. Notificación personal

La notificación personal se practicará por el servidor público que la Administración Municipal designe, en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Administración Municipal, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiese solicitado su comparecencia mediante citación.

El servidor público encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 16. Constancia de los recursos.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el mismo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 17. Obligados a cumplir los deberes formales.

Los contribuyentes deberán cumplir los deberes formales señalados en leyes, acuerdos y reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 18. Representantes que deben cumplir deberes formales.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

NORMATIVIDAD

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte de la administración de bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales ;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 19. Apoderados generales y mandatarios especiales.

Se entiende que podrán suscribir y presentar la declaración tributaria los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

NORMATIVIDAD

Artículo 20. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales .

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión, artículo 573 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Disposiciones generales

Artículo 21. Clases de Declaraciones Tributarias.

Los contribuyentes responsables y agentes de retención de los Impuestos Municipales deberán presentar declaraciones tributarias, dentro de los términos y períodos siguientes:

A. Declaraciones mensuales.

1. Declaración del Impuesto de Teléfonos, para los agentes recaudadores que prestan servicios telefónicos en la Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.
2. Declaración de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor para los responsables de este gravamen.
3. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipales y/o Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte para las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos públicos municipales y/o espectáculos públicos del deporte en sede permanente en el Municipio de Santiago de Cali.
4. Declaración del Impuesto de Juegos Permitidos para las personas naturales o jurídicas que realicen de manera permanente

NORMATIVIDAD

actividades de Juegos contempladas en el Decreto Municipal No. 2205 de diciembre 22 de 1997 o la norma que lo modifique o adicione en el Municipio Santiago de Cali.

B. Declaraciones Bimestrales.

1. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros para las personas naturales, Jurídicas o de hecho que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en el municipio de Santiago de Cali.
2. Declaración Bimestral de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, presentada por todos los agentes de Retención que deban efectuarla conforme a las disposiciones Municipales vigentes.

C. Declaraciones por ocurrencia del hecho gravable.

1. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipales y/o Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte para las personas naturales o jurídicas que presenten eventualmente espectáculos públicos municipales y/o espectáculos públicos del deporte en el Municipio de Santiago de Cali.
2. Declaración y Liquidación Privada del impuesto de Delineación para las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios en los cuales se realicen las construcciones nuevas, urbanizaciones y parcelaciones dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

No se presentará declaración por las construcciones, urbanizaciones y parcelaciones que constituyan vivienda de interés social definida por la Ley 9 de 1.989 y demás normas que la modifiquen o adicione.

3. Declaración del Impuesto de Rifas, para las personas naturales o jurídicas que realicen o promuevan rifas dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con las normas

NORMATIVIDAD

contenidas en el Decreto Municipal No. 2205 de Diciembre de 1.997 o la norma que lo modifique o adicione.

4. Declaración del Impuesto de Clubes, para las personas naturales o jurídicas que realicen ventas por el sistema de clubes dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con las normas contenidas en el Decreto Municipal No. 2205 de Diciembre de 1.997 o la norma que lo modifique o adicione.

Parágrafo 1: Los contribuyentes responsables y agentes de retención de los Impuestos Municipales, deberán presentar las declaraciones que por Ley, Acuerdo o disposición municipal posterior a la vigencia de la presente norma exijan el cumplimiento de dicha obligación.

Parágrafo 2: Para efecto de la presentación de las declaraciones contenidas en todos los numerales del presente artículo, el Subdirector de Impuestos Rentas y Catastro Municipal establecerá el calendario tributario anual para cumplir dichas obligaciones.

Artículo 22. Obligados a declarar por contribuyentes sin residencia o domicilio en el país.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que dejaren de pagar.

Artículo 23. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 24. Utilización de formularios.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que prescriba la Subdirección de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal. En circunstancias excepcionales, aquel podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Artículo 25. Lugares y plazos para la presentación de las Declaraciones Tributarias.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. Así mismo, podrá autorizar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 26. Presentación electrónica de Declaraciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Subdirector de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal autorizará la presentación de las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 27. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la Declaración Tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

NORMATIVIDAD

- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del Contador Público o revisor fiscal existiendo la obligación legal de hacerlo.
- e) Cuando la Declaración Bimestral del Impuesto de Industria y Comercio se presente sin el pago de las retenciones que el declarante hubiere efectuado en calidad de agente retenedor, sin perjuicio de las acciones fiscales y penales a que hubiere lugar.
- f) Cuando la Declaración Mensual de la Sobretasa a la gasolina motor se presente sin pago.
- g) Cuando la declaración del impuesto de teléfonos se presente sin pago.

Reserva de las declaraciones tributarias.

Artículo 28. Efectos de la firma del Contador Público.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización e Investigación que tiene la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal o quien haga sus veces, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores y de la obligación de mantenerse a disposición de esta Subdirección los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las Declaraciones Tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de Contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de Contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a la retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la Declaración de Retenciones.

NORMATIVIDAD

Artículo 29. Reserva de la declaración.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en la declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los servidores públicos de la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, o quien haga sus veces, sólo podrán utilizarla para la fiscalización, control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Alcalde, el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y el Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de los dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 30. Examen de la declaración con autorización del declarante.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 31. Para efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información.

Para los efectos de la determinación, liquidación, fiscalización y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales,

NORMATIVIDAD

podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, la Dirección Administrativa de Hacienda Municipal, la DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales.

Para ese efecto, la Dirección Administrativa de Hacienda Municipal también podrá solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos municipales.

A su turno, la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, podrá solicitar a la DIAN copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de Renta y Complementarios e I.V.A. , las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los Impuestos y Rentas Municipales.

Igualmente la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, podrá intercambiar información con las demás dependencias que conforman la Administración Municipal que tengan injerencia en la determinación, liquidación y recaudo de los Impuestos y Rentas en el Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 32. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria.

Cuando se contrate para el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos y los bienes inmuebles de los contribuyentes, sus bases gravables, sus deducciones, descuentos, exenciones, que fueren necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Corrección de las declaraciones tributarias

Artículo 33. Correcciones que aumentan el impuesto a pagar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 117 y 121 de este estatuto, los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir la Declaración siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente podrá corregir válidamente, sus declaraciones, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 27 de este Decreto, siempre y cuando no se haya notificado

NORMATIVIDAD

sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 70 sin que exceda de 10 salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 34. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se elevará solicitud a la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Artículo 35. Correcciones provocadas por la Administración Tributaria Municipal.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del presente Decreto.

NORMATIVIDAD

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 121 del presente Decreto.

Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y Declaración de Retención de Industria y Comercio

Artículo 36. Quiénes deben presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, todas las personas naturales, jurídicas o de hecho que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio de Santiago de Cali. El período de esta declaración es Bimestral.

Están obligados a presentar declaración de retención todos los agentes de retención que deban efectuarla conforme a las disposiciones Municipales vigentes.

Parágrafo . Los pequeños contribuyentes de Industria y Comercio podrán optar por presentar la Declaración bimestral o pagar una cuota fija anual por valor de \$100.000,00 (año base 1999), la cual deberá presentarse y pagarse en la fecha que señale el Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal. Este valor se reajustará anualmente de acuerdo a la norma legal vigente sobre esta materia.

Artículo 37. Contenido de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y de Retención de Industria y Comercio.

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y Retención deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale el Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro municipal y deberá contener:

NORMATIVIDAD

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
3. La liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
4. Los valores de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que le hayan efectuado en el período declarado .
5. El valor total a pagar por concepto de Impuestos, Retenciones y Sanciones cuando fueran del caso.
6. La corrección cuando fuere del caso
7. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
8. La firma del revisor fiscal o contador público cuando se trate de contribuyentes que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio estén obligados a tener revisor fiscal o contador público.

El revisor fiscal que encuentre hechos irregulares en la contabilidad podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario la frase "con salvedades" así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal de una constancia con la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria municipal cuando esta lo exija.

Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipales y/o Espectáculos Públicos del Deporte

Artículo 38. Quiénes deben presentar Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipales y Espectáculos Públicos del Deporte.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de espectáculos públicos Municipales y espectáculos públicos del Deporte las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos públicos Municipales y/o del Deporte, en el Municipio de Santiago de Cali.

NORMATIVIDAD

Cuando se trate de Espectáculos que se realicen o se presenten en sede permanente deberá presentarse una declaración por cada mes, de lo contrario debe presentarse una declaración por cada hecho gravable.

Artículo 39. Contenido de la Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipales o de Espectáculos Públicos del Deporte.

La declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipales o de Espectáculos Públicos del Deporte, deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale el Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto de espectáculos públicos municipales o de espectáculos públicos del Deporte.
3. La liquidación privada del Impuesto de Espectáculos Públicos o de Espectáculos Públicos del Deporte, incluidas las sanciones, cuando fuere el caso.
4. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

Declaración del Impuesto de Juegos Permitidos

Artículo 40. Quienes están obligados a presentar la Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Juegos Permitidos:

Están obligados a presentar la declaración y Liquidación Privada del impuesto de juegos permitidos las personas naturales o jurídicas que realicen algunas de las actividades de juegos, contenidas en el Decreto Municipal No. 2205 de diciembre 22 de 1997 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.-

Artículo 41. Contenido de la Declaración del Impuesto de Juegos Permitidos.

NORMATIVIDAD

La Declaración del Impuesto de Juegos Permitidos deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale el Subdirector Administrativo de Impuestos , Rentas y Catastro Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto de Juegos Permitidos.
3. La liquidación privada del Impuesto de Juegos Permitidos, incluidas las sanciones, cuando fuere el caso.
4. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

Declaración Mensual del Impuesto de Teléfonos :

Artículo 42: Quiénes deben presentar la Declaración mensual del Impuesto de Teléfonos:

Están obligados a presentar la declaración mensual de Teléfonos los Agentes Recaudadores del Impuesto, que prestan el servicio telefónico en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 43. Contenido de la declaración del Impuesto de Teléfonos:

1. El formulario que para el efecto señale el Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del Agente Recaudador del Impuesto.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto de teléfonos facturado y recaudado.
4. La liquidación del Impuesto de Teléfonos, incluidas las sanciones, cuando fuere el caso.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, y la firma del revisor fiscal cuando estén obligados por las normas del Código de Comercio.

Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Delineación.

Artículo 44. Quienes deben presentar la declaración y liquidación privada del Impuesto de Delineación.

Están obligados a presentar la Declaración y Liquidación Privada del impuesto de Delineación las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios en los cuales se realicen las construcciones nuevas, urbanizaciones y parcelaciones. Igualmente deberá presentar la Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Delineación, el propietario de las obras cuando éste sea diferente al propietario del predio.

Artículo 45. Contenido de la Declaración del Impuesto de Delineación.

1. El formulario de Declaración y Liquidación Privada que para el efecto señale el Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal.
2. La indicación de Declaración Provisional, o Definitiva.
3. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
4. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto de Delineación, si se trata de declaración provisional : deberá contener el presupuesto estimado de la obra, si es declaración definitiva, el presupuesto real total de la obra.
5. La liquidación privada del Impuesto de Delineación, incluidas las sanciones, cuando fuere el caso.
6. La firma de quienes cumplan el deber formal de declarar.

Declaración de la Sobretasa a la Gasolina Motor

Artículo 46. Quienes están obligados a presentar la Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

Están obligados a presentar la Declaración de la Sobretasa a la Gasolina Motor, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente.

Artículo 47. Contenido de la Declaración de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor.

NORMATIVIDAD

La declaración de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberá presentarse en el formulario que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda Nacional y Crédito Público. Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del declarante.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable de la Sobretasa al consumo del combustible automotor.
3. El monto de la Sobretasa, discriminada según la clase de combustible.
4. La liquidación privada de la Sobretasa al consumo de la gasolina motor, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso, y la constancia del pago del impuesto respectivo.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. La firma del contador o revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio estén obligados a tener revisor fiscal.

El revisor fiscal o contador que encuentre hechos irregulares en la contabilidad podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario la frase "con salvedades" así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria municipal cuando ésta lo exija.

Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Rifas

Artículo 48. Quienes están obligados a presentar la Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Rifas :

Están obligados a presentar la Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Rifas, las personas naturales o jurídicas que realicen o

N O R M A T I V I D A D

promuevan rifas dentro de la Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 49. Contenido de la Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Rifas.

La Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Rifas deberá contener :

1. El formulario de la Declaración y Liquidación Privada que para el efecto señale el Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto de Rifas.
4. La liquidación privada del Impuesto de Rifas, incluidas las sanciones, cuando fuere el caso, y la constancia de pago del impuesto.
5. La firma de quienes cumplan el deber formal de declarar.

Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Clubes

Artículo 50. Quienes están obligados a presentar la Declaración del Impuesto de Clubes :

Están obligados a presentar la Declaración del Impuesto de Clubes, las personas naturales jurídicas que realicen ventas por el sistema de clubes.

Artículo 51. Contenido de la Declaración y Liquidación del Impuesto de Clubes.

La Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Clubes deberá contener :

1. El formulario de la Declaración y Liquidación Privada que para el efecto señale el Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal.

NORMATIVIDAD

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto de Clubes.
4. La liquidación privada del Impuesto de Clubes, incluidas las sanciones, cuando fuere el caso.
5. La firma de quienes cumplan el deber formal de declarar.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

Artículo 52. Deber de informar la dirección.

Los obligados a declarar informarán su dirección y su actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 9o. del presente Decreto.

Artículo 53. Obligación del Registro.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán inscribirse en la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de la misma en los formatos adoptados para el efecto.

Las actividades que se generen en sucursales y generen ingresos propios también deben registrarse.

N O R M A T I V I D A D

Las bodegas, depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y que demuestren ser de uso exclusivo de una actividad ya registrada no estarán sujetas a ésta obligación.

Artículo 54. Obligación de informar el cese de actividades.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal procederá a cancelar la inscripción de su registro, previa las verificaciones a que haya lugar, con la exigencia del pago hasta el último día del mes en que se haya realizado la respectiva actividad.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades estará obligado a presentar la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y a cancelar los impuestos correspondientes.

Parágrafo. Las disposiciones sobre la obligación de expedir facturas y demás disposiciones complementarias previstas en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 616-3, 617, 618, 618-2, 618-3 y 619 del Estatuto Tributario Nacional, así como las normas que las reglamenten deberán ser aplicadas a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones previstas en los artículos 652, 652-1, 653, 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional.

Deberes y obligaciones de información

Artículo 55. Información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La Subdirección Administrativa de Impuestos Rentas y Catastro Municipal podrá cuando lo considere pertinente, solicitar información adicional sistematizada para tasar los impuestos a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

NORMATIVIDAD

Artículo 56. Información para Estudios y Cruces de información en el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

La obligación de informar a la DIAN, previstas en los artículos 623, 623-1, 623-2, 624, 625, 627, 628, 629-1, 631 y 631-1 del Estatuto Tributario Nacional podrá ser utilizada por la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal en relación con actividades realizadas dentro del Municipio de Santiago de Cali. Para tal efecto se podrá hacer uso de los procedimientos indicados en el artículo 29 de este decreto.

Artículo 57. Información de los notarios.

Los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Municipal, los apellidos y nombres o razón social y NIT y en su defecto cédula o tarjeta de identidad de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados. Para efectos del cumplimiento de lo aquí dispuesto, los notarios podrán exigir la exhibición de la cédula de ciudadanía o NIT de cada uno de los enajenantes.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

Artículo 58. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.

Las entidades públicas y privadas y demás personas a que se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Tesorería Municipal adelanta procesos de cobro por concepto de los Impuestos Municipales, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 80 de este estatuto Municipal.

Artículo 59. Deber de conservar informaciones y pruebas.

Para efectos del control de los Impuestos Municipales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de la adquisición, existencia y demás transacciones relacionadas con el predio.
2. Cuando la contabilidad se lleve en sistemas computarizados, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, de los predios y sus créditos activos y pasivos, y demás factores necesarios para establecer las bases gravables de los impuestos municipales y liquidar los impuestos correspondientes.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como las facturas y los recibos de pago correspondientes.

Artículo 60. Información en medios magnéticos.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

NORMATIVIDAD

TITULO III

SANCIONES

Intereses Moratorios

Artículo 61. Sanción por mora en el pago de Impuestos y Rentas Municipales.

Los contribuyentes de los impuestos y rentas municipales que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuesto determinados por la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 62. Suspensión de los intereses moratorios

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 63. Determinación de la tasa de interés moratoria.

NORMATIVIDAD

Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés -DTF- efectivo anual, certificada por el Banco de la República, aumentada dicha tasa en un cincuenta por ciento (50%). El Gobierno Nacional publicará para cada trimestre la tasa de interés moratorio que regirá durante el mismo, con base a la tasa -DTF- promedio vigente efectivo anual para el segundo mes del trimestre inmediatamente anterior.

La tasa de interés será la que fije el Gobierno Nacional para los Impuestos Nacionales.

Artículo 64. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas.

Cuando una entidad autorizada para recaudar los Impuestos Municipales, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Estas disposiciones serán dadas a conocer a los Bancos dentro de las instrucciones que la Administración Municipal debe impartir a las Entidades Recaudadoras.

Normas generales sobre sanciones

Artículo 65. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.

NORMATIVIDAD

Las sanciones se impondrán, mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 66. Prescripción de la facultad para imponer sanciones.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentaron las declaraciones tributarias del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 67. Sanción mínima.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración, será equivalente a la suma de dos (2) salarios mínimos legales diarios.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones a que hace referencia el artículo 86 de este Estatuto Tributario.

Artículo 68. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

NORMATIVIDAD

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 84 y 85 de este Decreto, y los artículos 652 y 669, del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente o agente retenedor o declarante, hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

Artículo 69. Otras sanciones.

El agente retenedor o el responsable del impuesto de Industria y Comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias, incurrirá en las sanciones que establezcan las Leyes Penal y Comercial al respecto.

Quien estando obligado a presentar declaración por Impuesto de Industria y Comercio, Retención y/o Recaudo de un impuesto no lo hiciere, valiéndose de los mismos medios, también incurrirá en las sanciones que prevean las Leyes Penal y Comercial.

Parágrafo. Independencia de procesos.

Las sanciones de que trata este artículo , se aplicarán con independencia en los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 640-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias

Artículo 70. Extemporaneidad en la presentación.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al dos y medio por ciento (2.5%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

NORMATIVIDAD

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Parágrafo. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar dos y medio por ciento (2.5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) al mismo o de la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 71. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.

El contribuyente, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será del cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por cada mes o fracción de mes calendario de retardo. En este caso esta sanción no podrá exceder de Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente .

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y

NORMATIVIDAD

pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 72. Sanción por no declarar.

1. En el caso de que la omisión se refiera a la **Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros**, la Sanción por no declarar será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos, correspondientes al periodo al cual se refiere la declaración no presentada o el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos de la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se trate de la Declaración de Retención de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor, la Sanción por no declarar será equivalente al diez por ciento (10%) sobre el total de las ventas de combustible de la gasolina motor base de liquidación del impuesto.
3. En el caso de que la omisión se trate de la Declaración de Espectáculos Públicos Municipales y/o de Espectáculos Públicos del Deporte, la sanción por no declarar será equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor total de ingresos por concepto de ventas de boletas del espectáculo, excluyendo los ingresos por concepto de impuesto.
4. En el caso de que la omisión se trate de la Declaración del Impuesto de Teléfonos, la sanción por no declarar será equivalente al diez por ciento (10%) sobre el total de los ingresos o facturación de los servicios del período fiscal correspondiente al hecho generador.
5. En el caso de que la omisión se trate de la Declaración del Impuesto de Delineación, la sanción por no declarar será equivalente al cinco por ciento (5%) de la base gravable de liquidación del Impuesto.

NORMATIVIDAD

6. En el caso de que la omisión se trate de la Declaración del Impuesto de Juegos Permitidos, la sanción por no declarar será equivalente al diez por ciento (10%) de la base gravable fijada para la liquidación del impuesto.
7. En el caso de que la omisión se trate de la Declaración de la Retención del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la sanción por no declarar será equivalente al diez por ciento (10%) del valor base de la liquidación de la retención del período sobre el cual no se haya presentado la declaración de Retención

Parágrafo: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Municipal, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de este decreto.

Artículo 73. Sanción por corrección de las declaraciones.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 95, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El quince por ciento (15%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

NORMATIVIDAD

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 34 de este Decreto.

Artículo 74. Sanción por corrección aritmética.

Cuando la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al quince por ciento (15%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 75. Sanción por inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable en la declaración tributaria la utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar para el contribuyente.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento cuarenta por ciento (140%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 117 y 121.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 76. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Cuando el Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal o los servidores públicos competentes para la expedición de actuaciones de fiscalización y control, y de determinación y liquidación de impuestos y rentas municipales, e imposición de sanciones consideren que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deberán enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Artículo 77. Sanción por uso fraudulento de cédulas.

NORMATIVIDAD

El contribuyente que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

Artículo 78. Sanción por no informar la dirección.

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 79. Sanción por no informar la actividad económica

Cuando el declarante de los Impuestos Municipales no informe la actividad económica o informe una diferente a la que le corresponde se le aplicará una sanción hasta de tres (3) salarios mínimos Legales mensuales que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 80 de este Decreto.

Sanciones relativas a informaciones

Artículo 80. Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Multa hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Hasta del dos y medio por ciento por ciento (2.5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

NORMATIVIDAD

b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del patrimonio bruto del contribuyente, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro del dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 81. Sanciones a contadores públicos, revisores fiscales y a las sociedades de contadores.

Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos municipales.

Artículo 82. Sanción por irregularidad en la contabilidad.

Cuando los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Artículo 83. Insolvencia.

Cuando la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para

NORMATIVIDAD

la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671, 671-1, 671-2 y 671-3.

Sanciones a notarios y a otros funcionarios

Artículo 84. Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago del Impuesto Predial Unificado

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto Predial Unificado por la totalidad del impuesto causado hasta la fecha de la escritura pública, incurrirán en las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional Art. 672 o la norma que la modifique.

Artículo 85. Sanción a notarios que autoricen escrituras por un precio inferior.

Los notarios que violaren lo dispuesto en el artículo 278 del Estatuto Tributario Nacional serán sancionados por la Superintendencia de Notariado y Registro, con base en la información que le suministre la DIAN o el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de acuerdo con lo establecido en el Artículo 673 del Estatuto Tributario Nacional.

Sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos

Artículo 86. Errores de verificación.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las sanciones establecidas por el Estatuto Tributario Nacional en sus artículos 674, 675 y 676. Estas sanciones serán impuestas por el Subdirector de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 678 del Estatuto Tributario Nacional.

NORMATIVIDAD

Artículo 87. Cancelación de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones.

El Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos municipales y recibir las declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a los servidores públicos municipales

Artículo 88. Incumplimiento de deberes.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los servidores públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias de Impuestos Municipales y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias, liquidación de los impuestos municipales, tramitación de recursos y, en general la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o de otros Servidores Públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Artículo 89. Responsabilidad en la liquidación de los Impuestos y Rentas municipales.

NORMATIVIDAD

Los liquidadores de los Impuestos Municipales serán responsables de la correcta liquidación de los impuestos y rentas municipales con sujeción a las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.

Parágrafo. En caso de incumplimiento se aplicará lo estipulado en la ley disciplinaria, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Artículo 90. Pretermisión de términos.

La pretermisión de los términos establecidos en la Ley o los reglamentos, por parte de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal se sancionará conforme a lo previsto en la Ley Disciplinaria.

Artículo 91. Incumplimiento de las normas para devolver.

Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal que no cumplan con los términos previstos en el artículo 239 de este Estatuto para efectuar las devoluciones, se sancionarán conforme a lo previsto en la ley disciplinaria.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 92. Espíritu de justicia.

Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio

NORMATIVIDAD

no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 93. Facultades de Fiscalización e Investigación.

La Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal a través de la División de Fiscalización y Control de Impuestos Municipales ejercerá las siguientes funciones de fiscalización e investigación:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, para establecer la omisión, los errores, la elusión y la evasión de los contribuyentes o de los sujetos pasivos de las rentas e impuestos municipales.
- b) Adelantar las investigaciones necesarias para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados, conforme al numeral 14.3.4 del artículo 14 del Decreto Extraordinario Municipal No.355 de abril de 1.999.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos y las rentas, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Ejercer las funciones que establece el artículo 14 del Decreto Extraordinario Municipal 355 del 30 de Abril de 1.999.

Artículo 94. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.

En las investigaciones y prácticas de pruebas en los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos

NORMATIVIDAD

consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 95. Emplazamiento para corregir.

La Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, a través de la División de Fiscalización y Control de Impuestos Municipales cuando tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, enviará un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La División de Fiscalización y Control de Impuestos y Rentas Municipales señalará en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en los que respecta a tales diferencias.

Artículo 96. Deber de atender requerimientos.

Sin perjuicio del cumplimiento de la demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de todos los Impuestos y Rentas Municipales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice a través de sus dependencias la Subdirección Administrativa de Impuestos Rentas y Catastro Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 97. Las opiniones de terceros no obligan a la Administración Municipal.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

NORMATIVIDAD

Artículo 98. Competencias para la actuación fiscalizadora.

Corresponde al Jefe de la División de Fiscalización y Control de Impuestos y Rentas Municipales, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, rentas y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y las rentas municipales.

Corresponde a los funcionarios esta división, previa autorización o comisión del Jefe de Fiscalización y Control de Impuestos y Rentas Municipales, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha división.

Parágrafo: El Jefe de la División de Fiscalización y control de Impuestos y Rentas en ejercicio de las funciones de fiscalización y control, puede adelantar investigaciones sobre cualquier impuesto o renta municipal en los términos del artículo 14 del Decreto Extraordinario Municipal 355 del 30 de abril de 1.999.

Artículo 99. Facultad para establecer beneficio de Auditoría.

Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, la Administración Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computadora.

Artículo 100. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones y aplicar sanciones.

Corresponde al Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos

NORMATIVIDAD

especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición del impuesto y demás actos de determinación oficial del impuesto; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos municipales.

Corresponde al Jefe de la División de Determinación y Liquidación de Impuestos y Rentas Municipales, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Subdirector.

Artículo 101. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.

El contribuyente deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 102. Reserva de los expedientes.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 29 de este Decreto.

Artículo 103. Independencia de las liquidaciones.

La liquidación de impuestos de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

NORMATIVIDAD

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 104. Clases de liquidaciones oficiales.

La Administración Municipal dictará las siguientes clases de liquidaciones oficiales:

- A. Liquidación oficial de corrección aritmética.
- B. Liquidación oficial de revisión.
- C. Liquidación oficial de aforo.

A. Liquidación Oficial de Corrección Aritmética

Artículo 105. Error aritmético.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto del impuesto a cargo del declarante.

Artículo 106. Facultad de corrección.

La Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, mediante liquidación oficial de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto del impuesto.

Artículo 107. Término en que debe practicarse la corrección.

NORMATIVIDAD

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 108. Contenido de la liquidación oficial de corrección aritmética.

La liquidación oficial de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarla, se tendrá como tal, la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación tributaria y cédula.
5. Error aritmético cometido.
6. Firma del Funcionario competente.

Artículo 109. Corrección de sanciones.

Cuando el contribuyente, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal las liquidará incrementadas en un veinte por ciento (20%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

B. Liquidación oficial de Revisión

Artículo 110. Facultad de modificar la liquidación privada.

N O R M A T I V I D A D

La Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes mediante liquidación de revisión.

Artículo 111. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, a través de la dependencia competente enviará al contribuyente, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 112. Contenido del requerimiento.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 113. Término para notificar el requerimiento.

El requerimiento de que trata el artículo 111 deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Artículo 114. Suspensión del término.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria solicitada por el contribuyente, mientras dure la inspección.

NORMATIVIDAD

3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 115. Respuesta al requerimiento especial.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 116. Ampliación al requerimiento especial.

El Subdirector Administrativo de Impuestos Rentas y Catastro Municipal conocerá de la respuesta al requerimiento especial y podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias, las cuales se practicarán a través de la División de Determinación y Liquidación de Impuestos y Rentas Municipales. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial del impuesto. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 117. Corrección provocada por el requerimiento especial.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o su ampliación, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 75, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al

NORMATIVIDAD

requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 118. Término para notificar la liquidación oficial de revisión.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal o quien haga sus veces, deberá notificar la liquidación oficial de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior, se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial de revisión no podrá exceder de tres (3) años, contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

Artículo 119. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.

La liquidación oficial de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación, si la hubiere.

Artículo 120. Contenido de la liquidación oficial de revisión.

La liquidación oficial de revisión , deberá contener:

NORMATIVIDAD

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, y en su defecto la cédula o tarjeta de identidad.
- f) Monto del impuesto y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma del funcionario competente.

Artículo 121. Corrección provocada por la liquidación oficial de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 122. Firmeza de la liquidación privada.

Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

C. Liquidación oficial de aforo

Artículo 123. Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados a través de la dependencia competente, por la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 71 de este decreto.

Artículo 124. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 72.

Artículo 125. Liquidación de aforo.

Agotado el procedimiento previsto en los artículos 72, 123, y 124, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación oficial de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, que no haya declarado.

Artículo 126. Publicidad de los Emplazados o Sancionados.

La Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Municipio de Santiago de Cali, divulgará en lo posible a través de

NORMATIVIDAD

medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes emplazados o sancionados por no declarar. la omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 127. Contenido de la liquidación oficial de aforo.

La liquidación oficial de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación oficial de revisión, señalado en el artículo 120, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TITULO V

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Artículo 128. Recursos contra los actos de la administración municipal en materia tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Decreto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, con relación a los impuestos y rentas municipales, procede el Recurso de Reconsideración, en los términos que establece el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de Reconsideración, deberá interponerse ante la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal dentro del término de dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo, salvo el recurso de Reconsideración contra las Liquidaciones Provisionales del Impuesto de Industria y Comercio que será de treinta (30) días siguientes a su notificación en debida forma.

Parágrafo. Cuando se hubiera atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante

NORMATIVIDAD

la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 129. Competencia funcional de discusión.

Corresponde al Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y rentas que imponen sanciones, y en general, los demás recursos en materia tributaria o relacionados con esta, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los servidores públicos de la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, a través de la División de Determinación y Liquidación de Impuestos y Rentas Municipales, preparar los expedientes, solicitar pruebas, realizar los estudios, y adelantar las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal.

Artículo 130. Requisitos del recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de los términos señalados en el artículo 128.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

NORMATIVIDAD

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Artículo 131. Los hechos aceptados no son objeto de recurso.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 132. Presentación del recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5o. del presente estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 133. Constancia de presentación del recurso.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 134. Inadmisión del recurso.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 130 del presente estatuto, deberá dictarse auto de Inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de Reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de Inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

NORMATIVIDAD

Artículo 135. Recurso contra el auto inadmisorio.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 130, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia mediante la cual se resuelve el recurso deberá expedirse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su interposición y se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 136. Reserva del expediente.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 137. Causales de nulidad.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

N O R M A T I V I D A D

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 138. Término para alegarlas.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 139. Término para resolver los recursos.

La Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal o quien haga sus veces tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 140. Suspensión del término para resolver.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 141. Silencio administrativo.

Si transcurrido el término señalado en el artículo 139, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte así lo declarará.

Artículo 142. Revocatoria directa.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 143. Oportunidad.

NORMATIVIDAD

El término para ejercer la acción de revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El término para fallar la revocatoria será de un (1) año contado a partir de su presentación en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 144. Competencia.

El Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, es el funcionario competente para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 145. Independencia de los recursos.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 146. Recursos equivocados.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 147. Las decisiones de la Administración Municipal deben fundarse en los hechos probados.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en este decreto o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 148. Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos, preceptúen las leyes o normas tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 149. Oportunidad para allegar pruebas al expediente.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.

Artículo 150. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben

NORMATIVIDAD

resolverse, si no hay modo de eliminarla, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

Artículo 151. Presunción de veracidad.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 152. Hechos que se consideran confesados.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal o quien haga sus veces, por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 153. Confesión ficta o presunta.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

NORMATIVIDAD

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 154. Indivisibilidad de la confesión.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Testimonio

Artículo 155. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

N O R M A T I V I D A D

Artículo 156. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 157. Inadmisibilidad del testimonio.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 158. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

Indicios y Presunciones

Artículo 159. Datos Estadísticos que constituyen indicios.

Los datos estadísticos producidos por la DIAN, el DANE y el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de los ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 160. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.

NORMATIVIDAD

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal sobre sectores económicos, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y establecer la existencia, cantidad de predios, y la cuantía de los ingresos, costos, exenciones, descuentos, activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 161: Presunción en juegos de azar.

Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración y liquidación privada o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con los datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Subdirección de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

Facultad para establecer bases presuntas mínimas

Artículo 162. Base Presunta.

Para los impuestos municipales diferentes al impuesto predial unificado serán aplicables de acuerdo con la naturaleza de cada impuesto las presunciones establecidas en los artículos 755-3, 757, 758, 759, 760, 761, 762 y 763 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 163. Base mínima para el Impuesto Predial Unificado.

NORMATIVIDAD

Para efectos del Impuesto Predial Unificado será aplicable lo dispuesto en el artículo tercero (3) de la Ley 44 de 1990 y el artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 31 de 1998, es decir, el Avalúo Catastral.

Determinación provisional del impuesto

Artículo 164. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

Prueba documental

Artículo 165. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 166. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la Administración.

NORMATIVIDAD

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 167. Fecha cierta de los documentos privados.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 168. Reconocimiento de firmas de documentos privados.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

Artículo 169. Certificados con valor de copia auténtica

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 170. Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables

NORMATIVIDAD

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

Prueba contable

Artículo 171. La contabilidad como medio de prueba

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Para tal efecto serán aplicables de acuerdo a la naturaleza de cada impuesto municipal los artículos 773, 774, 775, 776 y 777 del Estatuto Tributario Nacional.

Inspecciones tributarias

Artículo 172. Derecho de solicitar la inspección

El contribuyente puede solicitar la practica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal o quien haga sus veces.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal o quien haga sus veces.

Los artículos 779, 779-1,780,781,782 y 783 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a los impuestos municipales de acuerdo a la naturaleza de cada impuesto.

NORMATIVIDAD

Prueba Pericial

Artículo 173. Designación de peritos

Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo.

El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 174. Valoración del dictamen

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal o quien haga sus veces, conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 175. Carga de la Prueba

Las disposiciones de los artículos 786 a 791 del Estatuto tributario Nacional, serán aplicables a los impuestos municipales de acuerdo a la naturaleza de cada impuesto.

NORMATIVIDAD

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

Artículo 176. Sujetos pasivos

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 177. Responsabilidad solidaria

Responde con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.

NORMATIVIDAD

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 178. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros, responden solidariamente por los impuestos municipales de la sociedad correspondientes a los años gravables 1997 y siguientes, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

Parágrafo: En el caso de Cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 179. Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión

Cuando los no contribuyentes de los Impuestos Municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responde solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 180. Procedimiento para declaración de deudor solidario.

NORMATIVIDAD

En los casos del artículo 179 simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación oficial o de aplicación de sanciones, la administración municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo citado, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por el respectivo impuesto y las sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así, como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

Artículo 181. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Solución o pago

Artículo 182. Lugar de pago

El pago de los Impuestos y Rentas Municipales deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, rentas municipales y retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 183. Autorización para recaudar impuestos

NORMATIVIDAD

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o el Tesorero General del Municipio, señalarán los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar los impuestos municipales, las sanciones y los intereses, y para recibir las declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y los pagos de los contribuyentes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o quien el designe, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o quien el designe, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, e informando los números anulados o repetidos.

N O R M A T I V I D A D

Artículo 184. Aproximación de los valores en los recibos de pago.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 185. Prelación en la imputación del pago

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período del impuesto municipal correspondiente que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones; segundo, a los intereses y por último al impuesto.

Cuando el contribuyente impute el pago en forma diferente, la Administración Municipal le reimputará en el orden señalado sin que requiera acto administrativo previo.

Plazos para el pago de los impuestos

Artículo 186. Facultad para fijarlos

El pago de los impuestos municipales, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal.

Artículo 187. Mora en el pago de los impuestos Municipales.

El no pago oportuno del impuesto causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 61 y 63 de este decreto.

Acuerdos de Pago

Artículo 188. Facilidades para el pago

El Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, o el Tesorero General del Municipio, previamente delegado por aquel, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al

NORMATIVIDAD

deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago del Impuesto Municipal correspondiente, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratoria se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Para efectos del Cobro Persuasivo el Tesorero General del Municipio aceptará la emisión y suscripción de Títulos Valores o Títulos Ejecutivos de los contribuyentes en favor del Municipio como respaldo a los acuerdos de pago de los impuestos y rentas adeudados.

Artículo 189. Competencia para celebrar contratos de garantía

El Director Administrativo de Hacienda Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere al artículo anterior. También podrá aceptar la suscripción de títulos

NORMATIVIDAD

valores o cualesquiera documento que preste mérito ejecutivo a favor del Municipio.

Artículo 190. Cobro de garantías

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 191. Incumplimiento de las facilidades

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Director de Hacienda Municipal o el Tesorero General del Municipio dejará sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, y todas las diligencias que considere pertinentes.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Parágrafo. No obstante, el Director o Tesorero General del Municipio, previo análisis del caso y el cubrimiento parcial de las obligaciones

NORMATIVIDAD

tributarias, podrán celebrar nuevo acuerdo de pago por un término no mayor de un (1) año.

Prescripción de la acción de Cobro

Artículo 192. Término de la prescripción

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hizo legalmente exigible. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

Artículo 193. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato o trámite concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o trámite concursal desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 13 de este decreto.
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NORMATIVIDAD

Artículo 194. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Remisión de las deudas tributarias

Artículo 195. Facultad del Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

El Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de los Impuestos Municipales, las deudas a cargo de personas que hubieran muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá, igualmente, suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

También queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas por el impuesto Predial Unificado, sanciones e intereses hasta por un límite de dos (2) salarios mínimos legales mensuales para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

Parágrafo. El uso de estas competencias por parte del Subdirector lo obliga a suministrar informe al Director del Departamento.

NORMATIVIDAD

DACIONES EN PAGO

Artículo 196. Dación en Pago

Cuando el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación del impuesto, las sanciones y los intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles, conforme lo dispone el Decreto Municipal No. 0417 del 24 de mayo de 1999 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del Alcalde Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Decreto o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

Artículo 197. Procedimiento Administrativo Coactivo

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de los impuestos municipales, intereses y sanciones deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 198. Competencia funcional

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes

NORMATIVIDAD

funcionarios: El Alcalde Municipal y/o el Tesorero General Municipal, quien está delegado para tal efecto.

Artículo 199. Competencia Territorial

El procedimiento coactivo se adelantará por la Tesorería General Municipal.

Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Artículo 200. Competencia para investigaciones tributarias

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los servidores públicos del área de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los servidores públicos de fiscalización.

Artículo 201. Mandamiento de pago

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 202. Comunicación sobre aceptación de Concordato

NORMATIVIDAD

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Tesorería General Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 203. Títulos ejecutivos

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas en firme, y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal o de quien haga sus veces debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los Impuestos Municipales.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal o quien haga sus veces, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 204. Vinculación de deudores solidarios

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando

NORMATIVIDAD

individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este título.

Artículo 205. Ejecutoria de los actos

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 206. Efectos de la revocatoria directa

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 207. Término de pagar o presentar excepciones

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 208. Excepciones

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

NORMATIVIDAD

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 209. Trámite de excepciones

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 210. Excepciones probadas

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento

NORMATIVIDAD

continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 211. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 212. Recurso contra la resolución que decide las excepciones

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero General Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 213. Intervención de lo Contencioso Administrativo

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 214. Orden de Ejecución

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas

NORMATIVIDAD

preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 215. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 216. Medidas Preventivas

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas por no reportar información.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 217. Límite de los embargos

NORMATIVIDAD

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 218. Registro del embargo

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el Jefe de la División de Cobro Persuasivo y Ejecuciones Fiscales, continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a ordenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 219. Trámite para algunos embargos

NORMATIVIDAD

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería General Municipal del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería General Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la División de Cobro Persuasivo y Ejecuciones Fiscales continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado, se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

NORMATIVIDAD

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1o. de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 220. Embargo, secuestro y remate de bienes

En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 221. Oposición al secuestro

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia,

NORMATIVIDAD

caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 222. Remate de bienes

Con base en el avalúo de bienes, la Tesorería General Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por la Administración Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 223. Suspensión por acuerdo de pago

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 224. Cobro ante la jurisdicción ordinaria

El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Tesorería General Municipal. Así mismo, la Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 225. Auxiliares

Para el nombramiento de auxiliares la administración podrá:

NORMATIVIDAD

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

Artículo 226. Aplicación de depósitos

Los Títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Santiago de Cali - Tesorería General Municipal -, que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha dependencia, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresaran como recursos de la Administración Municipal.

TITULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LAS DEUDAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

Artículo 227. En los procesos de sucesión

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, deberán informar previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Tesorería General Municipal y el libro sobre el seguro de auditoría, que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las

NORMATIVIDAD

deudas por los impuestos municipales, sus intereses y sanciones, de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Tesorería General Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas de los impuestos municipales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 228. Concordatos y/o Trámite Concursal.

En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado al Tesorero General Municipal, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el artículo 98 Numeral 5o., de la ley 222 de 1995, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite concursal con relación a las deudas de los Impuestos Municipales, sus intereses y sanciones, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1o. y 2o. de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

La División de Cobro Persuasivo y Ejecuciones Fiscales intervendrá en las audiencias o juntas provisionales de acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas en los impuestos municipales.

NORMATIVIDAD

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas por los impuestos municipales ni el de los intereses y sanciones correspondientes.

Parágrafo. La intervención de la Administración Municipal en el trámite concursal, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 229. En otros procesos

En los procesos de trámite concursal, de liquidación obligatoria, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicia el proceso, a la División de Cobro Persuasivo y Ejecuciones Fiscales, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas de plazo vencido por los impuestos municipales y el de los intereses y sanciones, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 230. En liquidación de sociedades

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas al concurso liquidatorio o liquidación forzosa, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la División de Cobro Persuasivo y Ejecuciones Fiscales con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas de plazo vencido por los impuestos municipales y el de los intereses y sanciones a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de estas deudas de la sociedad respetando la prelación de los créditos fiscales.

NORMATIVIDAD

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la División de Cobro Persuasivo y Ejecuciones Fiscales, y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas de los impuestos municipales, intereses y sanciones que sean determinadas por la Administración Municipal, entre los socios y accionistas y la sociedad

Artículo 231. Personería del funcionario de cobranzas

Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas por los impuestos municipales, intereses y sanciones pendientes de pago, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 232. Independencia de procesos

La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, trámites concursales y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 233. Irregularidades en el procedimiento

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

NORMATIVIDAD

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 234 .Provisión para el pago

En los procesos de sucesión, trámites concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Tesorería General del Municipio, deberán efectuarse las reservas correspondientes a los Impuestos Municipales con sus respectivas sanciones e intereses constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

Artículo 235. Clasificación de la cartera morosa

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería General Municipal, a través de la División de Cobro Persuasivo y Ejecuciones Fiscales, clasificará la cartera de los impuestos y rentas municipales pendientes de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda, con sujeción al numeral 27.2.2. del artículo 27 del Decreto Extraordinario Municipal No. 0355 de abril 30 de 1999.

Artículo 236. Reserva del expediente en la etapa de cobro

Los expedientes de la División de Cobro Persuasivo y Ejecuciones Fiscales, solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO X

DEVOLUCIONES

Artículo 237. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos

La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de los impuestos municipales pagados y no causados o pagados en exceso.

La solicitud de devolución deberá presentarse a mas tardar dos (2) años después de la fecha del pago efectivo.

Artículo 238. Competencia funcional de las devoluciones

Corresponde al Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de sumas pagadas por razón de impuestos, multas y/o rentas no causadas o liquidadas y pagadas en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Artículo 239. Requisitos para efectuar la devolución

El Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, ordenará devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los pagos en exceso originados en los impuestos municipales, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita del interesado o de su apoderado
- b) Copia de la liquidación del Impuesto, Renta o Multa.
- c) Copia de los recibos de pago.
- d) Expedición de Disponibilidad Presupuestal.

Artículo 240. Rechazo de las solicitudes de devolución

Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.

NORMATIVIDAD

Artículo 241. Compensación previa a la devolución

En todos los casos, la devolución de pagos en exceso se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 242. Intereses a favor del contribuyente

El pago en exceso genera intereses moratorios a partir de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud de devolución y hasta la fecha del giro del cheque o consignación de la suma devuelta.

Artículo 243. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales para las devoluciones

La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los pagos en exceso de los impuestos municipales a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 244. Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos de los impuestos Municipales, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

Artículo 245. Pago o caución para demandar

NORMATIVIDAD

Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos municipales, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración Municipal.

Artículo 246. Competencias

Las competencias señaladas en este decreto relativas a los impuestos municipales se ejercerán en concordancia con el decreto que define la estructura y las funciones del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

Artículo 247. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este decreto serán aplicables a todos los impuestos y rentas municipales.

Artículo 248. Interpretación

Para efecto de la interpretación de las disposiciones de este decreto en forma supletoria serán aplicables las normas del libro 5o. del Estatuto Tributario Nacional adecuadas a la naturaleza de los impuestos municipales.

Artículo 249. Derogatoria y Vigencias

Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el boletín oficial del Municipio de Santiago de Cali, modifica el Decreto Extraordinario No. 0498 de 1.996 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los treinta (30) días del mes de junio de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1.999).